

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias ó Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

Por el presente se pone en conocimiento de todos los tenedores de créditos comprendidos en la ley de Conversión, ó sean los que procedan de devengos efectuados en la penúltima campaña de la isla de Cuba, en el llamado Corte de cuentas, que comprende los meses de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, que no estén prescritos con arreglo al artículo 14 de la ley de Presupuestos de Cuba de 1890 á 1891; que para no incurrir en la caducidad de que trata el artículo 28 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, deben promover nueva reclamación por cada crédito en el papel de la clase correspondiente, con arreglo á la vigente ley del Timbre, antes del 4 de Julio de 1916, fecha en que expiran los cinco años que concede la citada ley de Contabilidad.

Madrid, 25 de Enero de 1913.—El Coronel-Jefe, Gonzalo Velasco.

(Gaceta del día 24 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

Por Real orden de 7 de Octubre de 1911 fué autorizada la Compañía Popular de gas y electricidad de Gijón para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central del Llano á La Calzada, y necesitando introducir una variante en el trazado de la línea aprobada, se anuncia para que durante el plazo de treinta días presenten sus reclamaciones en las oficinas de la Sección de Fomento (Obras públicas) del Gobierno civil los que se consideren perjudicados.

La variación es próxima á los ramales del Norte que sirven á la Algodonera y Gijón Industrial, solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre las siguientes fincas:

Núm. 49. Sociedad Anónima Fábrica de hilados y tegidos, arrendataria la misma, en Jove.

50. D. Bernardo Piquero, arrendatario el mismo, en idem.

51. D. Miguel Suarez, arrendatario el mismo, en idem.

Oviedo 3 de Marzo de 1913.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 843

MINAS

D. Evasio Rodriguez Blanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Jesús González Corugedo, vecino de Campomanes, apoderado de D. Alipio de Larrauri y Laudaluce, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Ampliada», sita en el paraje llamado La Casería, parroquia de Castiello, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón número 1 de la mina «Margarita» (núm. 12.827) y desde él se medirán en dirección O. 16º 45' S. 200 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al S. 16º 45' E. 500; de 2.ª á 3.ª al O. 16º 45' S. 100; de 3.ª á cuarta al N. 16º 45' O. 800; de 4.ª á quinta al E. 16º 45' N. 400; de quinta á 6.ª al S. 16º 45' E. 600 metros; de 6.ª á 7.ª al O. 16º 45' S. 100; de 7.ª á punto de partida al N. 16º 45' Oeste 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero, haciendo contar que el terreno solicitado para este registro es el mismo de la mina «Ampliada» (número 17.677).

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.117 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones

los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 3 de Marzo de 1913.—Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 831

Que D. Casimiro Castaño y Torres, vecino de Mieres, ha presentado solicitud del registro de cuarenta y cinco hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Tercera», sita en el paraje llamado Reguera Oscura, concejos de Langreo y Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina más al N.O. del corral de Francisco Espina, situado á unos 300 metros al O. del pueblo llamado el Hedrán, parroquia de la Venta, dando vista á San Tirso. Tiene próximas al N.O. la concesión «Coto de Tudela» y al N.E. «Proserpina.» Desde la citada esquina se medirán al N. 300 metros y se fijará la primera estaca; N. 33º Este 1.500 metros, segunda; O. 33º N. 300 metros, tercera; S. 33º O. 1.500 metros, cuarta; E. 33º S. 300 metros y cierra en la primera estaca el rectángulo. Los rumbos son al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.121 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 3 de Marzo de 1913.—Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 830

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

Inspección 1.ª

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada para la adjudicación de los pastos sobrantes con-

cedidos para 150 cabezas de ganado vacuno y 400 lanares en el monte Piedrajueves, Las Fanas y Juego de la Bola, número 57 del catálogo, se acuerda disponer que el día 29 de Marzo próximo y hora de las doce se celebre ante las Alcaldías de Somiedo y Teverga la segunda subasta de los expresados productos, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, ó sea por el período de cuatro años, con sujeción al pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 296, de 21 de Diciembre último, y por el precio anual de 300 pesetas, quedando además de cuenta del rematante el abono de las indemnizaciones al personal por la entrega y reconocimiento final del monte, con arreglo á las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, así como el de las económicas que los expresados Ayuntamientos acuerden, estarán de manifiesto en las respectivas Alcaldías durante un plazo no menor de quince días antes de la fecha señalada para el remate.

León, 27 de Febrero de 1913.—El Inspector General, Ricardo Acebal.

R. al núm. 816

Junta Municipal del Censo Electoral

DE COLUNGA

D. Francisco del Rivero Cadavieco, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de Colunga.

Certifico: Que esta Junta ha admitido la renuncia presentada por don Joaquin Pis Fuentes del cargo de Presidente de la Mesa electoral de la Sección única del Distrito tercero, y nombrado para desempeñar dicho cargo á D. Víctor Pis Suero.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Vicepresidente segundo en funciones en Colunga y Febrero veintitres de mil novecientos trece.—Francisco del Rivero.—V.º B.º—Morán.

D. Francisco del Rivero Cadavieco, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de Colunga.

Certifico: Que esta Junta ha admitido la renuncia presentada por don Bernardo Perez Covian del cargo de Presidente de la Mesa electoral de la Sección única del Distrito tercero, y nombrado en su lugar para desempeñar dicho cargo á D. Joaquin Pis Fuentes.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente, con el visto bueno del señor Vicepresidente segundo en funciones, en la villa de Colunga y Febrero veintidos de mil novecientos trece.—Francisco del Rivero.—Visto bueno.—Morán.

R. al núm. 750

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Illas

D. Benito Díaz Valdés, Alcalde constitucional de Illas.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, en sesión de veintidos del corriente mes, celebró el sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el año actual, dando aquél el siguiente resultado:

Sección primera

D. Juan García Suarez, del Llano, de Piñella.

D. Fructuoso García Suarez, del Caño, de idem.

D. Julian Menendez, de Llanos, en Taborneda.

D. Juan Fernandez Díaz, de Frieria

Sección segunda

D. Francisco Suarez Valdés, de Foyana.

D. Fermin Rodriguez Gonzalez, de la Callezuela.

D. José Gonzalez Gonzalez, del Centro de Viescas.

Sección tercera

D. Francisco Gonzalez Pumariaga, de Calavero.

D. Celestino Suarez Fernandez, de la Torre, la Peral.

D. Ramón Gonzalez Cuervo, de la Torre, de idem.

Illas veintisiete de Febrero de mil novecientos trece.—Benito D. Valdés.

R. al núm. 845

Alcaldía de Oviedo

Aprobados por Real orden de 15 del actual las ordenanzas formadas por este Excmo. Ayuntamiento para la exacción de los arbitrios sustitutivos del impuesto de consumos, y de conformidad con lo dispuesto por dicha Real orden y con lo que previene el artículo 119 del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, se anuncian y publican las referidas ordenanzas por término de quince días, y que á la letra dicen así:

Ordenanzas del Arbitrio sobre solares sin edificar

BASES

1.^a En virtud de la ley sobre supresión del impuesto de consumos queda establecido un arbitrio sobre solares sin edificar, situados dentro del término municipal, que empezará á regir desde 1.^o de Enero de 1913.

2.^a La cuota anual del arbitrio será equivalente al 5 por 100 del valor en venta del inmueble.

3.^a Se entenderá por solar á los efectos del arbitrio, los así definidos por el reglamento de la contribución urbana y con la obligación, por tanto, de contribuir como todos los inmuebles al Tesoro público.

4.^a Para el avalúo de los mismos se tendrá en cuenta el tipo de cotización de terrenos de las diversas zonas en donde están enclavados los solares, tipo sacado de las transacciones verificadas entre el Ayuntamiento y los particulares con motivo de expropiaciones realizadas para el ensanche de la vía pública ó aperturas de nuevas calles.

5.^a El procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares será el de la medición directa sobre el terreno con toda exactitud, cuya operación será llevada á cabo con gran minuciosidad por el señor Arquitecto municipal.

6.^a El tiempo por que ha de regir la relación de solares, formada para la exacción de este arbitrio, será el de cuatro años, y el de quince el plano parcelario de los mismos.

7.^a Durante el cuarto trimestre del año 1912, servirán para formar la matrícula para la exacción del arbitrio, las relaciones redactadas por la Comisión de Hacienda. A este efecto se expondrá la matrícula al público para recibir las reclamaciones que se presenten, dictándose resolución dentro de los ocho días siguientes, y expidiéndose los recibos para el cobro en la primera quincena del mes siguiente.

8.^a La cobranza se efectuará por los recaudadores municipales, rigiendo para la misma las disposiciones que regulan la de contribución urbana, en cuanto á la división de cuotas trimestrales, semestrales y anuales, según la cuantía del arbitrio y demás relacionados con la recaudación.

9.^a Serán considerados como defraudadores ó infractores de este arbitrio:

1.^o Los que cometiesen maliciosamente en las declaraciones de superficie ó de valor inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que rectificada en la asignación provisional fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración, respecto á la designación provisional, cuando ésta fuese cometida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.^o Los que obligados á declarar á la Administración municipal, hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta. Sin embargo cuando la cuota, ó en su caso la parte de la misma que fuese defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se conside-

rá la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

Los defraudadores quedarán incurso en multa de cincuenta pesetas, y de ciento veinticinco si fuesen reincidentes, y los infractores en multa de diez pesetas.

10. Se constituirá una Junta municipal de solares, cuyas atribuciones y funcionamiento y creación se atemperará á lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Junio de 1911.

11. Los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares, se sujetarán á las tarifas que rijan en casos idénticos para los Arquitectos.

12. En todos los casos que no se citen en estas Ordenanzas se estará á lo dispuesto en el Reglamento vigente de impresión del Impuesto de Consumos.

Ordenanza sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

1.^o En virtud de la facultad concedida por la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre la supresión del impuesto de consumos, se establece un arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

2.^o El arbitrio revestirá la forma de patentes y recaerá sobre la venta al público, por cuenta propia ó comisión, y para el consumo directo en el término municipal de los siguientes artículos: vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolís, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa y espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados.

3.^o Las patentes se regularán por las cuotas consignadas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio y por los epígrafes correspondientes á las mismas.

4.^o Los vinos medicinales estarán exentos de este arbitrio, siempre que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

También gozan de exención los artículos de perfumería y de tocador á base de alcohol.

5.^o El tipo de gravamen de este arbitrio será en todos los casos el 75 por 100 sobre las cuotas correspondientes á las tarifas de la contribución industrial.

Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, satisfarán el 75 por 100 de la cuota que el gremio les haya fijado en el reparto de la contribución industrial y de comercio. Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

6.^o Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos, licores del país; tarifa primera, clase 9.^a bis, número 1.

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros; tarifa primera, clase 8.^a, número 8.

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas ga-

seosas no alcohólicas: tarifa primera, clase 11, número 4.

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: tarifa primera, clase 5.^a, número 2.

7.^o Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo, ni á más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autorizada sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

8.^o En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado, el importe de todas ellas no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución ó de no estar agremiado, de la cuota normal correspondiente.

9.^o Los establecimientos sujetos al pago del arbitrio, son los siguientes:

1.^o Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.^o Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3.^o Fondas, hoteles, restaurants y casas pasa hospedaje, con mesa redonda ó de horas para las comidas.

4.^o Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

5.^o Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.

6.^o Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carne y pescado.

7.^o Restaurants ó sean casas donde solo se dá de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

8.^o Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

9.^o Tiendas en que se vendan jamones en dulce, lenguas y embutidos de todas clases.

10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldras, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras etc. etc., y demás artículos de confitería y pastelería.

11. Casas de pupilos que paguen en Oviedo desde 1.000 pesetas de alquiler anual.

12. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

13. Tiendas de ultramarinos ó comestibles, en donde se venda al por menor toda clase de estos licores, almidón, etc.

14. Vendedores al por menor de sidra, é industria de confeción y venta al por mayor de limonadas en polvo.

15. Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz judías, y otras legumbres ecétera.

16. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0,15 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

17. Tabernas ó tiendas para la

venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

19. Bodegones y figones.

20. Cafés de los llamados económicos en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 0,10 pesetas.

21. Tabernas de fuera de la población.

10. Los establecimientos citados, no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo en el término municipal de los artículos gravados.

11. Los cosecheros y fabricantes de vinos que carezcan de establecimientos industriales en Oviedo y efectúen ventas á comerciantes del mismo artículo en la capital, por consignación directa á los mismos, no necesitan proveerse de patente de arbitrios; pero cuando los pedidos se sirvan á domicilio particular desde el punto de producción deberán proveerse de la correspondiente patente expedida por la Alcaldía, mediante el abono de la cuota de tarifa.

12. Queda terminantemente prohibida la venta de vinos y licores por repartidores que no tengan establecimiento matriculado.

13. Las cuotas de las patentes se recaudarán por trimestres, dentro del primer mes de cada uno, y serán personales, con arreglo á la matrícula que formará la Administración municipal bajo la misma clasificación que resulte de la matrícula para el cobro de la Contribución industrial y de Comercio.

14. El pago del arbitrio se verificará por los interesados en la Tesorería municipal dentro del plazo señalado, abonándose á los que así verifiquen si son vecinos del casco de la ciudad, el 5 por 100 de la cuota del arbitrio y si son de las parroquias rurales el 10 por 100.

15. La Administración municipal facilitará á las personas individuales ó jurídicas sujetas al pago de este arbitrio, una boleta que deberán siempre tener en lugar visible del establecimiento y que contendrá los datos siguientes:

a) Nombres y apellidos de la persona individual ó jurídica sujeto al pago del arbitrio.

b) Calle y número de la casa donde hubiera el establecimiento.

c) Nombre de éste, si lo hubiere, y su clase.

d) Artículos gravados para cuya venta se le haya autorizado.

e) Cuota que por este concepto satisfaga anualmente al Tesoro por contribución Industrial ó de Comercio ó que por lo mismo le haya asignado el gremio.

f) Cuota anual que corresponde por el arbitrio municipal.

g) Distribución en cuatro columnas correspondientes á los cuatro trimestres del año y cuota que cada uno de ellos ha de satisfacer por el arbitrio municipal.

16. Los que no verifiquen el pago del arbitrio dentro del primer mes de cada trimestre, no tendrán derecho á la bonificación señalada en el artículo 15, quedando sujetos al procedimiento que señala la ley de 26 de Abril de 1900.

17. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con la patente, deberán manifestarlo á la Administración municipal. A tal efecto, podrán

consultar en la Administración de Contribuciones las copias de los repartos gremiales y de las matrículas de la Contribución industrial y tomar de ellas las notas ó datos que estimen necesarios.

18. El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal respectivo.

Los comerciantes é industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les corresponda los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

19. Expuesta la matrícula al público y trascurrido el plazo para hacer reclamaciones, podrán los gremios acudir al Ayuntamiento, solicitando se les faculte para efectuar por los mismos el reparto de la cifra de la cuota total que arroja la matrícula de arbitrios entre los agremiados.

20. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el artículo 18.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior.

3.º Los que con actos ú omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

21. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere, serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la autoridad económica de la provincia.

22. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y los Ayuntamientos, y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico-administrativo.

Ordenanzas del arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

BASES:

1.ª En virtud de la facultad conferida por la ley de supresión del impuesto de consumos, se establece un arbitrio sobre las carnes frescas sacrificadas en los mataderos de Oviedo y Trubia, y sobre las carnes forasteras, arbitrio que será exigido á los presentadores de las reses ó carnes.

2.ª Los adeudos de carnes se verificarán siempre por pesos y al fiel, al extraerlas de los mataderos.

3.ª El pesado de las carnes se efectuará por dependientes del Excmo Ayuntamiento y con aparatos propios del mismo, pudiendo el comprador y vendedor designar la persona que presencie los pesados.

4.ª El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de reconocimiento y degüello y demás que figuren en el presupuesto vigente por

los operaciones que se verifiquen en los mataderos públicos.

5.ª Las cuotas del arbitrio además de las de degüello y reconocimiento para las reses sacrificadas en los mataderos de Oviedo y Trubia, serán las siguientes:

TARIFA.

Carnes frescas.—Por arbitrios:

Carnes vacuno, lanar, cabrío y cerda que se sacrifiquen en el término municipal, el kilogramo, 0,20 pesetas.

Carne vacuno, lanar, cabrío y cerda que se introduzcan de otros concejos, el kilogramo, 0,20 idem.

Carnes saladas:

Carnes saladas, tocino, grasas, cecina, embutido fresco y morcillas, el kilogramo, 0,25 pesetas.

Carnes saladas, jamón, embutidos, salchichón, embuchados y carnes en conserva, el kilogramo, 0,30 idem.

Los despojos adeudarán por arbitrio y reconocimiento la tercera parte de los derechos asignados á las carnes de que procedan.

Las carnes de todas las clases que se sacrifiquen en Trubia y demás parroquias rurales adeudarán el arbitrio con la rebaja del 25 por 100 de descuento de la tarifa aplicada al casco de la población.

Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrío el vientre, asadura, cabeza y esternón, y en el de cerda el vientre y asadura.

Todo aquello que sea desechado de los despojos de las reses sacrificadas en los mataderos por orden de los Veterinarios, se tendrá en cuenta para hacer la rebaja proporcional del arbitrio.

Las reses muertas sin desollar que se introduzcan en la capital, deberán presentarse para reconocimiento, sellado y adeudo del arbitrio correspondiente, bien en los mataderos ó en los mercados y demás puestos públicos de venta.

6.ª Queda prohibido expender carnes frescas y saladas, jamones, tocinos procedentes de reses no sacrificadas en los mataderos de Oviedo y Trubia, sin preceder reconocimiento veterinario y fuera de establecimiento autorizado.

7.ª La inspección y reconocimiento de las especies á que hace referencia la base anterior, tendrá lugar en los mataderos ó en los mercados á voluntad de los industriales.

8.ª Las carnes de reses sacrificadas fuera de los mataderos que se destinan á la venta, que no hayan sido presentadas á reconocimiento, serán decomisadas imponiéndose á los infractores una multa de cincuenta pesetas y el abono de la cuota.

Quedan subsistentes los acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones contenidas en la Real orden de 12 de Junio de 1911 relativas á la introducción de carnes muertas para el consumo de la población.

9.ª La recaudación tendrá lugar inmediatamente después de hecha la pesada, á cuyo efecto el encargado del matadero entenderá y hará entrega á los dueños de las carnes del oportuno recibo talonario.

Oviedo, 26 de Febrero de 1913.—El Alcalde-Presidente, M. Díaz.—El Secretario, Armando Argüelles.

R. al núm. 792

Alcaldía de Leitiriegos

Habiendo acordado este Ayuntamiento proveer en propiedad la vacante ó plaza de Médico titular dotada con el haber anual de veinticinco pesetas en el corriente año y de cincuenta pesetas para el próximo y siguientes por la asistencia de familias pobres, y en su defecto por el reconocimiento de quintos, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de la Corporación en el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la citada Secretaría, donde podrán examinarlo los que opten á la vacante.

Consistoriales de Leitiriegos á 26 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Joaquín Moncó.

R. al núm. 847.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

Dou Juan Río y Sarmiento, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

«En la villa de Tineo á diez de Febrero de mil novecientos trece, el señor D. Juan Ríos y Sarmiento, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Antonio Rodríguez Fuertes y su mujer D.ª Virginia Fernandez Perez, vecinos de la Corcolina, el primero labrador y la segunda sin profesión especial, representados por el Procurador D. Julián del Casero, y defendidos por el Letrado D. Guillermo del Casero, contra el señor Liquidador del impuesto de Derechos Reales, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Victorino Fernandez Dima, vecino de Peña, en reclamación de los derechos que á la dona Virginia puedan corresponder en la herencia de sus abuelos D. Juan Fernandez y su mujer, promoviendo al efecto el expediente de declaración de herederos y juicio de abintestato de los mismos y en las demás incidencias que ocurran.

Fallo:

Que debo declarar y declaro asimismo á D. Antonio Rodríguez Fuertes y á su mujer D.ª Virginia Fernandez Perez, pobres en sentido legal, con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede la Ley, mandando que en tal concepto se les ayude y defienda en el expediente de declaración de herederos y juicio de abintestato de los abuelos de la recurrente D. Juan Fernandez y su mujer, y en las demás incidencias que ocurran, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado D. Victorino Fernandez Dema, á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL, á no ser que el actor solicite la notificación en persona dentro de segundo día, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ríos Sarmiento.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado D. Victorino Fernandez, expido el presente.

Dado en Tineo á trece de Febrero de mil novecientos trece.—Juan Ríos Sarmiento.—Por su mandado, Maximino Castañón.

R. al núm. 576

Juzgado de Vega de Ribadeo

D. Juan Freige Campos, Juez municipal suplente de Vega de Ribadeo y su concejo, en funciones de propietario.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de transacción elevada á fallo entre doña Concepción Alvarez, viuda de D. Fernando Sanjurjo, y don Ramón Arias Villarquille y su esposa, sobre reclamación de ciento cuarenta pesetas, se embargó á la herencia del D. Ramón Arias Villarquille y por designación del Procurador D. Jerónimo Mendez de la Torre, del Juzgado de Castropol, en nombre de la ejecutante el siguiente inmueble:

Una casa de planta baja y piso alto, número setenta y ocho de la calle Mayor de esta villa; que linda por el frente con ella, por la espalda y derecha entrando, con otra casa de D. Pedro Suarez, é izquierda con otra de Justa Fernandez: ocupa una superficie de cuarenta y seis metros cuadrados y tres decímetros aproximadamente. Y como libre de pensión con un poco de desván y una pequeña corra á huerto por su espalda, se aprecia en cuatrocientas pesetas.

En providencia de ayer acordó la venta de dicho inmueble en el local de este Juzgado el día veinticinco de Marzo próximo, á las once, y en subasta pública; que para tomar parte en el remate es condición indispensable depositar el diez por ciento de la tasa, ni se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ella, y se hace constar así bien, que no hay titulación escrita conocida.

Dado en Vega de Ribadeo y Febrero veintiseis de mil novecientos trece.—Juan Freige Campos.—De su mando, Dámaso Ramos.

R. al núm. 841

Juzgado de Lluarca

D. Odon Colmenero y Saa, Juez de primera instancia de la villa de Lluarca y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á doña Carmen, D. José María, D. Manuel, D. Ricardo y D. Ramón Suárez y Suárez, ausentes en paradero ignorado, para el juicio de abintestato, acomodado á los trámites establecidos para el de testamentaria de

su padre D. Manuel Antonio Suárez y Suárez, vecino que fué de Barcia, en este término municipal, promovido por el Procurador D. Faustino González Morilla, en nombre de doña Nicolasa Suárez y Fernández, viuda del causante, vecina de dicho Barcia, apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia expido el presente en Lluarca á veintiocho de Febrero de mil novecientos trece.—Odon Colmenero.—Por mandado de su señoría, Licenciado Carlos Cadavieco.

R. al núm. 807

Juzgado de Gijón

D. Arcadio Conde y Otegui, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón y su partido.

Hago saber: Que en el juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, seguido en este Juzgado y á testimonio del que autoriza, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen:

Sentencia

En la villa de Gijón, á ocho de Febrero de mil novecientos trece, el señor D. Arcadio Conde y Otegui, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes, de la una y como demandante, D. Manuel Gonzalez Gallegos, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta población, representado por el Procurador D. Francisco Hévía Alvarez, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Alvarez Garcia, y de la otra como demandado, D. Vidal Fernandez Sanchez, casado, también mayor de edad, industrial y vecino de Mieres, en el partido de Lena, representado por su estado de rebeldía en los estrados del Juzgado ó Tribunal, sobre reclamación de cantidad, intereses y costas.

Fallo:

1.º Que estimando la demanda inicial de estos autos propuesta por D. Manuel Gonzalez Gallegos, vecino de esta población, contra D. Vidal Fernandez Sanchez, que lo es de Mieres, en reclamación de novecientos tres pesetas con noventa y cinco céntimos y los intereses, condeno á dicho demandado á pagar al expresado actor aquella suma de novecientos tres pesetas noventa y cinco céntimos y los intereses al cinco por ciento anual, desde la fecha de las facturas de autos, hasta su pago; y

2.º Que condeno asimismo al mencionado demandado al pago de costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, atendido el estado de rebeldía del demandado, á no ser que la parte actora solicite dentro de segundo día le fuere hecha en persona, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Arcadio Conde.

La aludida sentencia se publicó en forma legal en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al repetido demandado rebelde, se expide el presente.

Dado en Gijón á catorce de Febrero de mil novecientos trece.—Arcadio Conde.—Por orden de su señoría, Cayetano de la Cruz y Lopez.

R. al núm. 682

Juzgado de Mieres

D. Francisco de la Peña y Alonso, Juez municipal suplente del término de Mieres, en funciones por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recaeó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Mieres, á catorce de Febrero de mil novecientos trece, ante el Tribunal municipal, compuesto por D. Francisco de la Peña y Alonso, Juez municipal suplente en funciones, Presidente; D. Manuel Suarez Fernandez y D. Alejandro Argüelles Alvarez, Adjuntos, se han visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia de D. José Alvarez Close, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Mieres, contra D. Luis, D.ª Esperanza y D.ª Salustiana Amelia Alvarez Close, D. César Alvarez Fernandez, D.ª Alicia Regueral Alvarez, asistida de su marido D. Francisco Lopez Hilario, D. Ramón Regueral Alvarez, mayor de edad, vecinos de Mieres, á excepción del D. César, que lo es de Lena, y el D. Ramón Regueral, ausente en ignorado paradero, cuya citación se hizo por medio de cédula que se fijó en el punto del Juzgado, y se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según así lo había solicitado la parte demandante, y consta en autos, sobre pago de pesetas procedentes de contribuciones de minas, según se detalla en la demanda.

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos á los demandados D. Luis Alvarez Close á que pague al demandante ciento veintiseis pesetas con veintinueve milésimas; á los hermanos D.ª Alicia y D. Ramón Regueral, por derecho de representación de su madre D.ª Adelaida Alvarez, treinta y siete pesetas con ochocientos nueve milésimas, por mitad cada uno, y á D.ª Esperanza y D.ª Salustiana Amelia Alvarez Close al pago de treinta y siete pesetas ochocientos nueve milésimas á cada una, y á D. César Alvarez Fernandez al pago de doscientas catorce pesetas con doscientas cuarenta y nueve milésimas que reclama el demandante D. José Alvarez Close, por el concepto que se expresa en la demanda, y reservando á este último demandado el derecho que pueda tener para exigir al demandante las cantidades que pueda adeudarle por el concepto que queda expresado, al hacer la reconvencción que no ha justificado en este juicio, y sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de la Peña.—Manuel Suarez.—Alejandro Argüelles.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior

sentencia por los señores que la escriben en el día de hoy, dieciocho Febrero de mil novecientos trece, que me fué entregada, según se ha constar por diligencia para la notificación á los interesados, de que certifico.—José A. Robles.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al D. Ramón Regueral Alvarez, expido la presente en Mieres, á diecinueve de Febrero de mil novecientos trece.—Francisco de la Peña.—José A. Robles.

R. al núm. 819

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

POSADA REMIS, Andrés (a) Magavierna, natural de Onís, casado, industrial, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Villaviciosa, procesado por falsedad de documento público y otros; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villaviciosa á constituirse en prisión.

GARCIA LUEGE, Andrés, natural de Lugás, Villaviciosa, casado, comerciante, de veintiocho años, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Lugás, procesado por uso de nombre supuesto y otros; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villaviciosa á constituirse en prisión.

810

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LLANERA

Se halla prendado en poder de D. José Fernandez Alvarez, vecino de Cayés, un caballo de dueño desconocido que se encontró haciendo daño en propiedad particular, cuyas señas son: edad cerrado, color negro, alzada seis cuartas, herrado de los cuatro remos, crin y cola recortadas y calzado de los pies.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial de la provincia para que, llegando á conocimiento de su dueño, pase á recogerlo, previo pago de daños y gastos que se originen, dentro del plazo de treinta días, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Llanera, Febrero 26 de 1913.—El Alcalde, Aniceto Bovas.

R. al núm. 791

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial